Pereira 17 de febrero de 2021

La Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, en ejercicio de sus facultades consagradasen la Ley 715 de 2001, Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el fallo proferido en el Proceso Administrativo Sancionatorio número **RC-2018-076-900;** en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

**Presentado dentro del término, el 24 de Abril de 2020, y entra a despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto que decide el proceso sancionatorio número RC-2018-076-900;** la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira, en uso de las facultades consagradas en la Ley 715 de 2001, Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990,la cual reglamenta las condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos abiertos al público, resuelve el presente recurso de reposición o en subsidio el de apelación en los siguientes término.

## CONSIDERANDO

Que el 14 de marzo de 2020, se le notificó personalmente al señor **CARLOS ALBERTO MARTINEZ,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 10.072.528, el fallo proferido en el proceso con radicado número **RC-2018-076-900**, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Declarar responsable señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 10.072.528, en calidad de PROPIETARIO de la CAFETERIA PARQUEADERO LA GLORIETA, ubicado en la carrera 13 N.º 62-29, en Pereira, de los cargos formulados por la SECRETARIA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, por incumplimiento de la ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), y numerales 2.1 del art 6 y el numeral 8 del art 33 de la Resolución 2674 de 2013.

**SEGUNDO:** Imponer como sanción al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 10.072528, , en calidad de propietario de LA CAFETERIA PARQUEADERO LA GLORIETA, ubicado en la carrera 13 N.º 62-29, en Pereira, una multa consistente en diez (10) salarios diarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (276.400.00), los cuales deberá consignar en el BANCO DE BOGOTA en la CUENTA DE AHORROS 84206624 -3 a nombre del MUNICIPIO DE PEREIRA, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia..

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente fallo y de no ser posible se procederá a la notificación por aviso según el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**.**

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de: i) Reposición ante el suscrito funcionario, y,) Apelación, ante la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA los cuales deberán presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el aviso si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establezcan los Artículos 74, 76, Y 77 de la Ley 1437 De 2011 (CPACA

Que el fallo fue notificado al señor **CARLOS ALBERTO MARTINEZ** como infractor en el proceso de la referencia el 14 de marzo del 2020.

Que el 24 de abril de 2020, dentro del término legal, el señor **CARLOS ALBERTO MARTINEZ**, presentó un escrito, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación al fallo que decide el mencionado proceso sancionatorio, solicitando:

“*que se considere la posibilidad de replantear la decisión tomada frente a mi caso ya que no cuento con los recursos económicos para cancelar dicha sanción y de igual forma quiero hacer claridad como lo hice en el oficio de descargos radicado en su oficina el día 19 de septiembre de 2019 que todos los requerimientos hechos por ustedes fueron acatados inmediatamente y se han venido implementando dentro del establecimiento , lo cual consta en el acta de levantamiento de la medida sanitaria , por tal motivo me parece un poco injusta esta sanción”.*

**CONSIDERACIONES**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de **obligatorio cumplimiento**, para las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según él, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela, para este caso la ley 9 de 1979 o resolución 2674 de 2013 y demás que le regulen.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

En las actas número **951JG-18, 956JG-18** del 10 Y11 de octubre de 2018, se documentó que en el establecimiento **LA CAFETERIA PARQUEADERO LA GLORIETA,** ubicado en **cra 13 No. 62-29**, de Pereira, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO MARTINEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **10.072.528** de Pereira, la presencia de animales domésticos, 1 gata con 5 gaticos, los cuales duermen y se alimentan en el área de proceso de la elaboración de alimentos.

Los malos hábitos de limpieza y desinfección del área de proceso donde se elaboran alimentos para el consumo humano, donde se encuentran pernoctando y comiendo en el mismo lugar 6 gatos; circunstancias que no son sanas para garantizar la seguridad a los usuarios en la calidad e inocuidad de los productos, ya que los gatos son transmisores de múltiples enfermedades; éstos hallazgos originaron la aplicación de una Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en **LA** **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA CAFETERIA PARQUEADERO LA GLORIETA**, por violación a los numerales 2.1 del art 6 y el numeral 8 del art 33 de la Resolución 2674 de 2013

Acta fue suscrita por el técnico administrativo **JOSE GENTIL CAÑAS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 7553913, expedida en Armenia y por el señor **CARLOS ALBERTO MARTINEZ,** identificado con cedula de ciudadanía numero **10.072.528 como propietario** del mencionado establecimiento.

Que dentro de la presente actuación administrativa, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se profirió un fallo en derecho y no en análisis factico, por incumplimiento de los numerales 2.1 del art 6 y el numeral 8 del art 33 de la Resolución 2674 de 2013, por lo que se le impuso una sanción de tipo pecuniario.

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:**

Manifiesta el señor **CARLOS ALBERTO MARTINEZ**:

* que se considere la posibilidad de replantear la decisión tomada frente a mi caso ya que no cuento con los recursos económicos para cancelar dicha sanción y de igual forma quiero hacer claridad como lo hice en el oficio de descargos radicado en su oficina el día 19 de septiembre de 2019 que todos los requerimientos hechos por ustedes fueron acatados inmediatamente y se han venido implementando dentro del establecimiento, lo cual consta en el acta de levantamiento de la medida sanitaria , por tal motivo me parece un poco injusta esta sanción.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En primer lugar, el escrito fue interpuesto oportunamente, en segundo lugar, indica la clase de recurso que interpone el infractor; dándosele un trato de recurso de reposición y en subsidio de apelación, en aras de garantizarle el derecho a una defensa.

Ahora bien, en cuanto al fundamento del recurso, se vislumbra que la inconformidad del recurrente con la decisión que le impuso una multa de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS MCTE (276.040.00)**, radica en que, a su juicio, fueron atendidos en su totalidad y acatados las exigencias sanitarias impuestas en su momento, procediendo a realizar la limpieza desinfección y retirada de los gatos, así mismo se acataran las normas a la hora de que el establecimiento entre en funcionamiento.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa de la que fue objeto el señor **CARLOS ALBERTO MARTINEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número **10.072.528, como propietario** del mencionado establecimiento **LA CAFETERIA PARQUEADERO LA GLORIETA,** ubicado en **cra 13 No. 62-29**, de Pereira.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente:

1. Frente al aspecto de no contar con recursos económicos para cancelar la obligación, estima este despacho que ante el incumplimiento de las normas sanitarias y el riego de afectar la inocuidad de los alimentos que preparan para él consumo humano, no es posible revocar el monto de la sanción impuesta, toda vez que el monto es el mínimo que se ha establecido en consideración al análisis previo y económico que se hace para la tasación de la multa.
2. Así considere el infractor, “*que todos los requerimientos hechos por la secretaria fueron acatados inmediatamente y se han venido implementando dentro del establecimiento, lo cual consta en el acta de levantamiento de la medida sanitaria*”, le recordamos que es su obligación cumplir las normas sanitarias en todo instante y no esperar a que le requieran para su cumplimiento cuando se le hagan las visitas de IVC por parte de la secretaria;
3. También dice el infractor en su recurso:” Por tal motivo me parece un poco injusta esta sanción”; no es injusta la sanción, porque hubo un alto riesgo al que expuso a los consumidores de los alimentos que procesaron en las circunstancias ya anotadas. El riesgo de contraer enfermedades es inminente por el contagio de los gatos; sumado esto, a los malos hábitos de limpieza y desinfección generan un caldo de cultivo de bacterias que afectan a las personas consumidoras de los alimentos que elaboran.

La secretaria lo que si puede hacer es permitirle cancelar la obligación en tres cuotas, de:

 $92. 000.oo, las cuales deberá en el **BANCO DE BOGOTA** en la CUENTA **DE AHORROS 84206624 -3** a nombre del **MUNICIPIO DE PEREIRA, dentro de los 5 días siguientes hábiles siguientes a la** a la ejecutoria de esta providencia.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorio de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, indicando el número de radicado del proceso. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Salud Municipal en uso de sus atribuciones legales, no considera procedente cambiar el fallo de la referencia, por lo tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER EL FALLO** del 27 de febrero expedido por la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira contra el **CARLOS ALBERTO MARTINEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número **10.072528.**, en calidad de propietario del establecimiento **LA CAFETERIA PARQUEADERO LA GLORIETA, ubicado** en **carrera 13 N.º 62-29, en Pereira**, por las razones expuestas en la parte considerativa,

**SEGUNDO: Permitirle al CARLOS ALBERTO MARTINEZ** cancelar la obligación en tres cuotas de $92. 000.oo, las cuales deberá en el **BANCO DE BOGOTA** en la CUENTA **DE AHORROS 84206624 -3** a nombre del **MUNICIPIO DE PEREIRA, dentro de los 5 días siguientes hábiles siguientes a la** a la ejecutoria de esta providencia.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorio de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, indicando el número de radicado del proceso. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**TERCERO**: Conceder el recurso de **APELACIÓN** en contra del fallo antes mencionado, en consecuencia, envíense las diligencias Departamento Jurídico de la Alcaldía de Pereira a fin de que allí se resuelva el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANA YOLIMA SANCHEZ GUTIERREZ**

Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social

**Preparación Jurídica: María Jesús Díaz Suarez Abogada Externa.**

**Revisión técnica: Laura Carolina Henao Ceballos Técnica Salud Ambiental**